



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2020 00664 00
M. DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	YORMAN ESNEIDER CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de cumplimiento, fue presentada por el señor YORMAN ESNEIDER CAMPOS BELTRÁN contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó el 13 de julio de 2020, demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas cumplir los mandatos contenidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 del 2012, y en consecuencia, en el término improrrogable de un día expidan los certificados de la matrícula inmobiliaria No. 230-196741, así como desbloquear la matrícula inmobiliaria No. 230-196747.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 31 de julio de 2020¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 2 días, la parte actora:

"1. Deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia de las entidades demandadas establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, toda vez que, los documentos enunciados como pruebas en el escrito inicial, no se aportaron en el correo electrónico remitido de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de dichas entidades.

¹ Archivo denominado "50001233300020200066400_ACT_AUTO INADMITE - AUTONAVOCA_31-07-20208.58.46 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO INADMITE/AUTO NO AVOCA" del 31 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad del mensaje enviado por el demandante desde la dirección rcnegocioseinversiones1903@gmail.com, no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar la demanda ante cualquier jurisdicción.

3. En el evento de no haber cumplido la carga procesal descrita en el numeral anterior, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo electrónico para recibir memoriales en la secretaría de esta corporación.”.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda de cumplimiento procede por las causas señaladas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, descritas de la siguiente manera:

*"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negrilla y subraya intencional)

En el presente asunto, ante la carencia del requisito de procedibilidad el rechazo procedía de plano; no obstante, como dentro de las pruebas supuestamente aportadas con la demanda se anunció las solicitudes elevadas a las accionadas para el cumplimiento de las normas objeto de pretensión, como se mencionó en los antecedentes, el despacho ponente mediante auto del **31 de julio de 2020**, inadmitió la demanda para que en el término de 2 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 21², notificación que además fue remitida correctamente³ el 08 de agosto de 2020 al correo electrónico informado al parecer de forma errónea en la demanda⁴, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino⁵. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el **12 de agosto de 2020** para subsanar dicha irregularidad, teniendo en cuenta que la notificación se

² Archivo denominado "50001233300020200066400_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_3-08-2020 11.08.58 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 03 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Al correo yormancampos10@hotmail.com

⁴ En la demanda se había consignado un correo electrónico de un servidor inexistente, al parecer por un error de digitación del accionante (yormancampos10@hotmail.com)

⁵ Archivo denominado "50001233300020200066400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-08-2020 3.12.22 P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 08 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

entiende realizada efectivamente el 10 de agosto de 2020 por cuanto el 08 de agosto de 2020 era un día inhábil; sin que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 2 días para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 31 de julio de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, se debe constituir previamente en renuencia a las entidades demandadas, tal como se advirtió en el auto inadmisorio. Y a pesar de haberse anunciado en la demanda que se acompañaban los documentos que demostraban tal requisito, el despacho ponente corroboró con la trazabilidad del mensaje con el cual se remitió aquella, que allí no se aportaron, dando la oportunidad legal para allegarlos, empero tampoco se cumplió.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que "El agotamiento de esta exigencia implica que previamente al ejercicio de la acción, el demandante haya pedido a la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo que estima desatendido y que ésta ratifique su inobservancia o guarde silencio frente a la solicitud"⁶, asimismo, "La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud"⁷.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

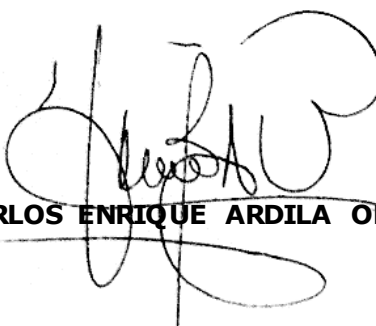
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Cumplimiento, presentada por el señor YORMAN ESNEIDER CAMPOS BELTRÁN contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 27 de Agosto de 2020, según Acta No. 034.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad: 25000-23-41-000-2019-00986-01(ACU). CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 5 de marzo de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2019-00183-01 (ACU). CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.